Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MAURICIO PÉREZ MORENO
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Vinculado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Procedencia	Reparto
Radicado	**05001400301420220017400**
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N.062
Temas y Subtemas	Derechos fundamentales al debido proceso e igualdad
Decisión	Deniega tutela término vigente, se insta a las partes

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MAURICIO PÉREZ MORENO** a través de apoderado judicial contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta el Actor pretender hacer parte del proceso contravencional y asistencia a la audiencia, razón por la que el 18 de febrero de 2022, "*…se trató de realizar el agendamiento de la audiencia **VIRTUAL** respecto del fotocomparendo No.05001400000032179046…y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso…Debe señalarse que las audiencias son*

públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor."

Solicitó como medida provisional la suspensión del proceso contravencional en tanto sea resuelta la acción de amparo en virtud de que la autoridad en procura de evitar que se adelante la audiencia sin la intervención del Accionante o que sea declarada la responsabilidad contravencional por no haber hecho parte del proceso, cita como soporte a lo expuesto apartes resolutivos de similares decisiones en las que se ha adoptado la decisión de suspensión aludida, pasa a soportar jurídicamente los elementos configurativos de la procedencia de la acción de tutela en atención a la vulneración del debido proceso dentro del que transcribe lo pertinente a este derecho fundamental, lo relativo al debido proceso administrativo dentro del que enmarca la comparecencia virtual, inserta a modo ilustrativo actuaciones administrativas en las que la parte vinculada al procedimiento contravencional ha sido vinculada a través de las plataformas virtuales a la realización de las audiencias que versan sobre el trámite de que trata la Ley 1843 de 2017.

Pretende el Accionante con lo expuesto, le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y se ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín a efectos de que informe los datos de programación, fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual que le posibilite ejercer el derecho de defensa respecto del comparendo No.05001000000032179046, en igual sentido se ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín que proceda con la vinculación del señor MAURICIO PÉREZ MORENO al procedimiento contravencional conforme lo estipula la Ley 769 de 2002.

1.2. Trámite. Admitida la acción de tutela el 18 de febrero de 2022 se dispuso la vinculación oficiosa del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, se surtieron los respectivos traslados a efectos de que Accionada y Vinculado ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, oportunamente previa síntesis de la tutela, afirma que, en revisión interna se evidencia solicitud radicada el 16 de febrero hogaño, *"…por un correo no oficial para el trámite de peticiones, dado que está habilitado solo para notificaciones judiciales, de manera oportuna y en el menor tiempo se dio respuesta, con el fin de que se radicara en debida forma la solicitud, sin embargo no se evidencia que el accionante hubiera intentado radicar su solicitud según lo informado"*, inserta impresiones de pantalla que dan cuenta de la solicitud elevada y de la respuesta emitida por la entidad, para señalar la obligación de los ciudadanos de radicar de manera efectiva las solicitudes que eleven a efectos de que las autoridades puedan conocerlas y decidirlas de fondo, y no pretermitir la acción de tutela ante inobservancia de la forma de radicación.

Señala como canal oficial para radicación de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias el portal web link de radicación de PQRSD, que además posibilita acceder al radicado de la solicitud y facilita al ciudadano el seguimiento de la misma,

https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=navurl://fda1b498d 0853a00b95c5bb13eb7eefe

Reseña el Accionado la normativa que versa sobre la procedencia de la acción constitucional, a modo de fundamento en la petición al Despacho de declarar improcedente la acción de amparo ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, a más de peticionar se inste a la firma del abogado *"…a cerciorarse que la petición haya quedado radicada en la entidad antes de accionar en contra de esta."*. Funda la última petición ante la inobservancia de la firma del abogado a las indicaciones que le han realizado en múltiples ocasiones respecto a la forma de radicación de las peticiones dirigidas a dicha Entidad y a fin de evitar el desgaste del aparato judicial.

1.3.2. EL MUNICIPIO DE MEDELLIN guardó silencio pese a haber sido notificada debida y oportunamente de la vinculación a la presente acción, por lo

que el Despacho de ser pertinente dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

> *"**Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD:** si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades Accionada y Vinculado se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por **MAURICIO PÉREZ MORENO** con ocasión de la omisión de respuesta a la solicitud de informar hora, fecha y forma de acceso a la audiencia virtual que le posibilite ejercer el derecho de defensa respecto de la orden de comparendo No. D05001000000032179046 que le fuere impuesta, y si es procedente ordenar a LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y al MUNICIPIO DE MEDELLÍN emitir respuesta clara, congruente y de fondo al Accionante a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales de debido proceso o igualdad o si por el contrario se configuran los elementos constitutivos de la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se

requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, "*…toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya

efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*"1.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*.
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y*

1 Sentencia T-012 de 1992

señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."2

2.6. En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sosteniendo y que para el caso concreto se puede aplicar:

"...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez
La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[1], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[2] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".[3]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer

2 Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: "(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[4], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[5].

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa

adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[10] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[11].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

> *"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[12](…).
(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (…). [13]
(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (…)"[14]

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*[15], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[16], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.
(…)

La Sentencia precitada, desarrolla la temática que versa sobre las opciones que le asisten al presunto infractor frente a la imposición de una orden de comparendo, al respecto precisó,

"…una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días[37] hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días

calendario de ocurrida la resunta(sic) infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia[38] *(…)*

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3°, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002)

…Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituya una barrera para el ejercicios(sic) los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta(sic) de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -

En el asunto objeto de estudio, **MAURICIO PÉREZ MORENO** a través de apoderado judicial accionó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN bajo el fundamento de vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad presuntamente vulnerados con la omisión de respuesta a solicitud de información de las condiciones de programación hora, fecha y forma de acceso a la audiencia virtual que le posibilite ejercer el derecho de defensa respecto de la orden de comparendo No. D05001000000032179046 que le fuere impuesta.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la solicitud radicada ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN **el 16 de febrero de 2022**, a través de los canales digitales de notimedellin.oralidad@medellin.gov.co con copia a

atencion.ciudadana@medellin.gov.co canales dispuestos por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN como medios de notificación el primero, y de atención a la ciudadanía el segundo.

De: entidades@juzto.co [mailto:entidades@juzto.co]
Enviado el: miércoles, 16 de febrero de 2022 12:52 p.m.
Para: Notimedellin Oralidad
CC: Atencion Ciudadana; entidades@juzto.co
Asunto: Solicitud agendamiento audiencia Virtual No 05001000000032179046 MAURICIO PEREZ MORENO LD-25459

Señores

Secretaría de Movilidad de Medellín

Por medio de la presente y de conformidad con el artículo 136 de. la ley 769 de 2002, se solicita se proceda con la VINCULACIÓN de Mauricio Perez Moreno con CC No. 98526258 al proceso contravencional por el comparendo No(s). 05001000000032179046.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que su entidad está en la obligación de vincular al presunto contraventor a dicho proceso para así garantizarle el debido proceso, se solicita informe la fecha, hora y link para acceder a la audiencia pública a la que está obligado a efectuar de manera VIRTUAL de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

RESPUESTA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

Se evidencia comunicación emitida por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN el 16 de febrero hogaño, en el que se le pone de presente al peticionario que el canal al que realizó la radicación tiene uso restringido para notificaciones judiciales y por tanto debe realizar su solicitud a través de los canales digitales que la entidad tiene dispuesta para el efecto

https://www.medellin.gov.co/mercurio/inicialPqr.jsp

https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=navurl://fda1b498d 0853a00b95c5bb13eb7eefe

De: Notimedellin Oralidad
Enviado el: miércoles, 16 de febrero de 2022 1:40 p. m.
Para: entidades@juzto.co
CC: Luz Guiomay Grisales Patiño
Asunto: RV: Solicitud agendamiento audiencia Virtual No 05001000000032179046 MAURICIO PEREZ MORENO LD-25459

Cordial saludo.

El correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, es un buzón creado por mandato Legal (CPACA-art.197) única y exclusivamente para notificaciones y comunicaciones de los Despachos judiciales. Por lo anterior, no es posible atender por esta vía su requerimiento.

Respetuosamente le informamos que la radicación de **PQRSD** debe realizarse a través de los canales oficiales de atención habilitados para ello:

1. Ingresando al Portal Web de nuestro Municipio de Medellín, a través del siguiente enlace: https://www.medellin.gov.co/mercurio/inicialPqr.jsp

2. Comunicándose con la Línea Única de Atención a la Ciudadanía: **44 44 144** o a la Línea Gratuita Nacional: **01 8000 411 144** (tenga en cuenta que en la Línea Única podrá radicar solicitudes en las que no sea necesario anexar documentos para su gestión).

3. Acercándose a nuestras sedes de Servicio a la Ciudadanía:

- Casas de Gobierno.
- Mascercas.
- Centros de Servicios a la Ciudadanía.

Puedes consultar la disponibilidad y nuestros horarios de atención, ingresando al siguiente enlace:

https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=inicio/AtencionCiudadana

Consultados los links referidos encuentra el Despacho canales de acceso para atención de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias, PQRS, y acceso a la página principal del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Ha de colegirse que en el presente caso se evidencia que la Entidad omite emitir respuesta de fondo a la petición elevada bajo el condicionado de que el Accionante no ha radicado las solicitudes a través de los canales digitales que el Ente ha dispuesto para el efecto, sin allegar constancia de remisión al competente en los términos del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, omisión frente a la que el Accionante promueve amparo constitucional, si bien se acredita solicitud de petición de información ante la Accionada **el 16 de febrero de 2022**, no se fundamentan los criterios que permitan concluir que los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad estén siendo conculcados con la omisión de la Accionada.

Máxime cuando a la fecha de la presente providencia, el Ente Accionado se encuentra dentro de la oportunidad procesal para emitir respuesta a lo peticionado por el Actor, razón por la cual, no se configuran los elementos que permitan inferir vulneración en los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad del Accionante y en tal sentido no puede este funcionario abstraerse a la improcedencia de la acción.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de

información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día **16 de febrero de 2022**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder **vence el 17 de marzo de 2022**, por lo que el término para dar respuesta a la petición se encuentra vigente, y no es óbice que exima de la responsabilidad de emitir respuesta a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN el argumento que expone en su pronunciamiento respecto a que el Accionante no ha radicado la petición ante la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 15 de la ley 1755 de 2015 que regla lo respectivo a la forma en la que los ciudadanos pueden ejercer el derecho de petición frente a autoridades públicas y privadas, inclusive de manera excepcional, faculta al ciudadano para promoverlo de manera verbal, así como el deber legal que le asiste al ciudadano de atender las directrices que imparten las autoridades públicas frente a los canales digitales para presentar las respectivas solicitudes antes estas.

Aunado al hecho de que si la autoridad que recepciona la solicitud no es la competente para dirimir de fondo el asunto, ha de informar tal situación al ciudadano, en igual sentido informarle la remisión al competente y proceder con la misma, en aras de garantizar la efectiva prestación del servicio público que presta como entidad administrativa y de velar por las garantías constitucionales que le asisten a los administrados, a más de ello, que el Actor remitió la petición de información a dos de los canales digitales con los que cuenta el Municipio de Medellín y si bien uno de ellos tiene destinación exclusiva a notificaciones judiciales, el otro esta instituido para atención a la ciudadanía, y no se trata de entidades diferentes, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD es una dependencia adscrita a una de las Secretaría del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Así las cosas, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentra configurados los elementos constitutivos de la improcedencia de la acción que permiten denegarla, no obstante, se INSTARÁ a la Accionada a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por el Actor, en aras de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa

que le asiste al Actor, y el término vigente para emitir respuesta que le asiste a la Accionada.

INSTAR en igual sentido al Actor a observar el deber legal que le asiste para atender los canales digitales que la entidad tiene dispuesta para atender las peticiones de los ciudadanos.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO. DENEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **MAURICIO PÉREZ MORENO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, ante la vigencia de los términos para proferir la respuesta a lo peticionado y sobre la que se funda la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

SEGUNDO. INSTAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por el Actor, dentro del término legal, en aras de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa que le asiste al Actor, y el término vigente para emitir respuesta que le asiste a la Accionada.

TERCERO. INSTAR a la firma DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. como apoderada del señor **MAURICIO PÉREZ MORENO** a observar el deber legal que le asiste para atender los canales digitales que la entidad tiene dispuesta para atender las peticiones de los ciudadanos o que en representación de estos se elevan.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Accionante, Accionada y Vinculadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al

de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

QUINTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2759d8caedb50fa741ae1c6fb0ca6aecd8bc64e3d0644cf1ee93c0430982c188**
Documento generado en 24/02/2022 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica